



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIATIVA DE LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
PRESENTE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley es un claro ejemplo de que el Ejecutivo del Estado tiene el compromiso de impulsar un programa permanente de actualización jurídica la cual da inicio con las reformas integrales a nuestra Constitución Política del Estado, así como diversas Leyes y Códigos secundarios, con textos breves, ágiles y concisos, por lo que se consideró procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas que integran la sociedad veracruzana.

Así, se aplica una técnica de criterios, apegados a los tiempos modernos en el sentido de que la norma jurídica debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos legales que contemplen realmente el marco jurídico necesario.

De acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo éste establece que toda acción de Gobierno es elevar la calidad de vida de los veracruzanos y que proporcione el estado de derecho y legitimidad a las instituciones que regulan la actividad gubernamental.

El Gobierno del Estado asume el compromiso de mantener en Veracruz un avance económico y social en bienestar de la sociedad, es por ello que la modernidad jurídica es una condición fundamental para lograr los objetivos de crecimiento, desarrollo y bienestar en un clima de tranquilidad y paz social.

El principio de la legalidad es la característica del Ejecutivo del Estado para responder y atender de manera oportuna las diferentes demandas de la sociedad. Para ello se ha plasmado un marco jurídico moderno, ágil para impulsar el desarrollo equitativo y el crecimiento económico de Veracruz, pero sobre todo, estar acorde con los tiempos que vivimos, teniendo como base una compilación de leyes que regulen las diferentes necesidades y objetivos que reclaman los gobernados.

Dentro de las diferentes alternativas agropecuarias se encuentra la Apicultura la cual tendrá dentro de otras funciones la de conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al medio ambiente mediante la polinización a través de la actividad apícola en su conjunto.

Dada la importancia de esta actividad dentro del territorio veracruzano y los recursos económicos que en materia de explotación, comercialización y exportación, significa para el gran número de apicultores veracruzanos; es necesaria una ley apegada a la realidad que contemple todas y cada una de las necesidades y premisas que esta actividad requiere, así como la seguridad de manejo, traslado, aprovechamiento y extracción de uno de los productos finales como lo es la miel.

La presente ley contempla y actualiza las diferentes actividades de los apicultores, generando con ello una mayor y mejor cobertura al ámbito jurídico, teniendo como marco la regulación a cargo de todas las dependencias involucradas del Gobierno del Estado como son SEDARPA, Dirección Gral. de Ganadería, Autoridades Municipales y Asociaciones Apícolas Locales.

Con esta ley el objetivo principal se cumple con la protección y fomento de la apicultura, Así como su tecnificación y modernización de las formas de explotación, comercialización y desarrollo que requiere esta actividad en los tiempos modernos en que esta inmersa nuestra sociedad.

PROYECTO DE LEY NUMERO 374 APÍCOLA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITOS DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de observancia general y se aplicarán en territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 2º.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad apícola, quedan sujetas a esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETOS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º.- Los objetivos de la presente Ley son: la protección y fomento de la apicultura en todos sus aspectos, así como su tecnificación, modernización de las formas de explotación, comercialización y desarrollo en general.

ARTÍCULO 4º.- para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

APICULTURA: Actividad destinada a la cría y explotación de las colonias de abejas, así como de sus productos y subproductos.

APICULTOR: Persona física o moral que se dedica a la cría y explotación de las abejas, ya sea en forma estacionaria o migratoria.

COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

COLMENA NATURAL: Es la oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

COLMENA RUSTICA: Es el alojamiento para las abejas construido por el hombre, sin guiarlas en la edificación de los panales, que elaboran fijos en ella impidiendo su manejo.

COLMENA TÉCNICA: Es la que cuenta con bastidores cuadros para panales, pudiendo ser

mejorados libremente para su explotación racional.

APIARIO O COLMENAR: Es el conjunto de colmenas pobladas por abejas ubicado en un sitio determinado.

CRIADERO DE REINAS: Es el conjunto de colmenas, núcleos de fecundación y colmenas zanganeras de protección, con divisiones interiores de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas.

APICULTOR PRODUCTOR DE MIEL: Productor que se dedica a la explotación de colmenas para obtener miel, sus productos y subproductos.

APICULTOR CRIADOR DE ABEJAS REINA:

Productor dedicado a la cría de abejas reina, en núcleos de fecundación, que cuenta con pie de cría con registro genético y certificación de estar libre de africanización, de enfermedades comunes y exóticas, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RUTA DE PECOREO: Son los lugares en donde se instalan apiarios para utilizar plantas nativas o cultivadas, que producen néctar y polen para la alimentación de las abejas y producción de miel, con registro expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley:

El ejecutivo del Estado; a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación.

a) La Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación;

b) Los Presidentes Municipales;

c) Los Inspectores y Supervisores de Ganadería del Estado.

ARTÍCULO 6º.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley:

a) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

b) La Secretaría de Salud;

c) El Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Veracruz , S.C.

- d) El Subcomité Apícola del Estado;
- e) El Comité de Protección Civil del Estado;
- f) Los Comités Municipales de Protección Civil;
- g) Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales;
- h) Las Asociaciones Locales de Apicultores;
- i) Las Uniones Ganaderas Regionales.

CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL,
FORESTAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- En materia apícola corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería:

I. Planear, fomentar, estimular y coordinar, con el apoyo y participación de las dependencias federales y estatales del sector y las asociaciones de apicultores, la realización de programas.

II. Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y actividades del hombre que afecten a la apicultura directa o indirectamente principalmente en lo referente al uso y manejo de la vegetación nativa o cultivada, en coordinación con las instancias federales para la aplicación de normas federales en la materia.

III. Promover y apoyar campañas para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de las abejas.

IV. Establecer cuarentenas y medidas sanitarias, en coordinación con la autoridad federal correspondiente.

V. Asesorar y capacitar a las organizaciones de productores que lo soliciten en materia apícola, en el uso y fomento de la vegetación nativa o cultivada néctar polinífera.

CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los Apicultores:

I. Disfrutar de los beneficios que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, concedan sobre apicultura;

II. Formar parte de las Asociaciones de Apicultores;

III. Obtener por conducto de la Asociación de que forma parte, la credencial de apicultor en las formas que expida la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería;

IV. Inscribirse en la Asociación de Apicultores correspondiente a la nueva jurisdicción en donde traslade sus colmenas;

V. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería, la apertura de nuevas rutas o territorios apícolas; otorgando preferencia a los apicultores del Estado.

VI. Solicitar a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, que los profesionistas asignados para el desarrollo de los programas apícolas estén especializado en la materia.

VII. Participar en la integración de organismos técnicos y de intercambio tecnológico y de validación (GGAVATTS) a favor del fomento y protección de la apicultura.

ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los apicultores:

I. Cumplir con lo establecido en esta Ley;

II. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del Estado;

III. Instalar sus apiarios respetando las distancias establecidas como normas en cada zona, previo dictamen técnico que emita la Dirección General de Ganadería del Estado, escuchando la opinión de la Asociación de apicultores respectiva; acompañando al dictamen una evaluación de la flora en las diferentes áreas de pecoreo que se encuentren en la ruta autorizada.

IV. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros de cualquier casa, incluyendo la propia, escuela y otros lugares de reunión pública. En caminos vecinales a una distancia no menor de 20 o 30 metros.

V. Solicitar al Ayuntamiento del Municipio o Municipios donde posea apiarios, el registro de la marca que utilizará para señalar sus colmenas. De esta solicitud se enviará copia a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería y a la Asociación o Asociaciones de Apicultores que corresponda;

VI. Respetar el derecho de antigüedad de los apicultores con registro en la Dirección General de Ganadería, cuando se pretenda establecer nuevos apiarios y ampliar las rutas de pecoreo, se dará prioridad a los productores del Estado. Así mismo para autorizar el registro de nuevas rutas, se solicitará a los apicultores que fomenten el buen uso y conservación de la vegetación con fines apícolas.

VII. Cuando pertenezca a una Asociación de apicultores, informar a esta, la ubicación de sus apiarios, anexando el plano de ubicación registrado por la Dirección General de Gana-

dería. Si el apicultor no forma parte de una asociación , el registro ante la Dirección General de Ganadería del Estado, lo tramitará directamente;

VIII. Por ningún motivo las rutas apícolas serán objeto de transferencia, en contratos o convenios personales de compra-venta, intercambio o de cesión de derechos de explotación de las mismas entre apicultores del Estado o de otro Estado, dado que las rutas otorgadas por la Dirección General de Ganadería, son intransferibles.

IX. Informar a la Asociación de que forma parte, del aumento o decremento de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe, el registro otorgado por la Dirección General de Ganadería, el plano de ubicación de los apiarios y el informe de la condición actual de la flora en la que pecorea.

X. Las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel , cera y otros productos de las abejas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, estar autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y registrarse ante la Secretaria de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal, Pesca y alimentación a través de la Dirección General de Ganadería.

XI. Vigilar que no se realicen transferencias de rutas de pecoreo entre particulares y en operaciones de compra venta de colmenas pobladas.

CAPÍTULO QUINTO

PROPIEDAD, MARCA Y SEÑALES DE LAS COLMENAS.

ARTÍCULO 10°.- La propiedad de las colmenas se acredita con la marca de fuego que ostente el equipo del apicultor, debidamente registrada en el Ayuntamiento del Municipio que corresponda y en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 11°.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que comprueba su adquisición legal y el comprador la identificará con su fierro impreso en el margen de la misma, en donde se dibujará el fierro de quien la adquiere, se protegerán ambas impresiones con cinta adhesiva transparente. La compra-venta de colmenas pobladas no incluye el permiso de concesión de la ruta de pecoreo en que se encuentren establecidas, por lo que el comprador deberá instalarlas en las rutas que tenga autorizadas. Si el comprador no es productor veracruzano, deberá trasladar las colmenas objeto de la compra-venta a la entidad federativa de donde provenga.

ARTÍCULO 12°.- cuando se trata de equipos nuevos, la propiedad se probará mediante la exhibición de las facturas de los equipos comprados o de los materiales utilizados por los apicultores para su fabricación; debidamente legalizados.

ARTÍCULO 13°.- Si se localizan colmenas o material apícola que muestren señales de que por algún motivo se han borrado o alterado las marcas, éstas se presumirán robadas, por lo que se le dará la intervención correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 14°.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería, llevará un registro de las marcas con sus diseños, nombre y domicilio de los propietarios, con un número progresivo.

CAPÍTULO SEXTO **INSTALACIÓN DE APIARIOS.**

ARTÍCULO 15°.- Para la instalación de un apiario en cualquier parte del territorio de la Entidad, el interesado debe obtener el registro de la ruta apícola correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, por medio de la Asociación Local Apícola que le corresponda o de manera individual; cumpliendo con los siguientes requisitos: Solicitud de registro de ruta, dirigido al Director General de Ganadería; permiso por escrito de los dueños de los predios o de su representante legal, en los que se pretende instalar los apiarios, certificados por la Autoridad Municipal o asamblea ejidal; de ser este el caso, copia de la patente del fierro quemador, vigente del o los municipios en los que se pretenda instalar, supervisión de la Dirección de Ganadería para verificar la autenticidad de la documentación recibida, mapa de INEGI, escala. 1:50000, señalando los lugares en donde sepretendan instalar las colmenas y dictamen de la evaluación de la flora néctar polinífera de la o las rutas de pecoreo.

ARTÍCULO 16°.- Los apiarios familiares y los escolares tendrán preferencia en su ubicación, si están situados dentro de un radio mínimo de 1,500 metros a partir del domicilio de la familia o de la escuela, así como de apiarios instalados con anterioridad.

ARTÍCULO 17°.- En caso de conflicto de rutas apícolas entre dos o mas apicultores, se aplicará el principio de “ quien es primero en tiempo, es primero en derecho”, siempre y cuando las partes hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el CAPÍTULO quinto en su ARTÍCULO 14 y CAPÍTULO sexto en su ARTÍCULO 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 18°.- Las controversias suscitadas entre apicultores por establecimientos de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo y con la intervención de la Asociación Apícola a la que pertenezcan, serán resueltas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería, la que citará a los apicultores involucrados, otorgándoles un termino de 3 días hábiles para que formulen sus alegatos y aportenlas pruebas que estimen adecuadas para su defensa, escuchando también la opinión de la Asociación Local Apícola a la que pertenezcan, resolviendo en un plazo no mayor de 8 días y de conformidad a esta Ley. En caso de no acatar la resolución dictada por la Dirección General de Ganadería, el caso será turnado a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19°.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadera podrá inspeccionar los apiarios ubicados en el Estado, cuando lo considere conveniente, notificándole a la Asociación Apícola Local.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA MOVILIZACIÓN DE APIARIOS,
COLMENAS Y SUS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 20°.- Para el movimiento de colmenas y productos de las mismas, deberá contarse con la guía de tránsito que autorice la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería; la visita de campo realizada por el personal de SAGARPA, certificado zoosanitario, si se moviliza fuera del Estado y permiso de internación de el Estado a que se dirige.

ARTÍCULO 21°.- Para movilizar apiarios dentro de la entidad con el propósito de ubicarlos en un nuevo sitio, deberá solicitarse a la Dirección General de Ganadería, el permiso de internación correspondiente, que será válido por un solo periodo de floración en un área específica de pecoreo y únicamente para el municipio solicitado, mencionando el número de colmenas objeto de la trashumancia, siendo necesario volver a gestionar dicho permiso para internarse en otro municipio del Estado. Acompañando el plano descriptivo de la nueva zona en el cual deberán señalarse los colmenares existentes.

ARTÍCULO 22°.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios, según épocas de cosecha que se sucedan en nuestra Entidad Federativa, durante el año, deberán entregar anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, a la Dirección General de Ganadería, un itinerario que comprenda:

- a) Numero total de colmenas que se movilizaran;
- b) Señalar el lugar del establecimiento de los apiarios;
- c) Meses de los movimiento de sus apiarios;
- d) Municipios, poblados y lugares de ubicación original y adonde serán trasladados;
- e) Un mapa donde ubiquen sus apiarios señalando con distinto color los lugares de origen y los de nueva ubicación.
- f) Distancia de la flora en las áreas de pecoreo autorizadas.

ARTÍCULO 23°.- Las personas que deseen introducir al Estado de Veracruz colmenas pobladas procedentes de otra Entidad, deberán solicitar por escrito a la Dirección General de Ganadería, un permiso de internación, el cual será válido únicamente por una floración.

La Dirección General de Ganadería se reservará el derecho de admisión del número de colmenas objeto de movilización, procedentes de otra entidad, si no han quedado satisfechos los requerimientos de la apicultura local.

ARTÍCULO 24°.- Existe invasión de un territorio o ruta apícola, cuando los apicultores instalen colmenares a distancias menores de las señaladas por la Dirección General de Ga-

nadería, o cuando tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados ante la Dirección General de Ganadería por otros productores apícolas.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA**

ARTÍCULO 25°.- Para los efectos de la presente Ley, se declara de interés público en el Estado, el fomento y la conservación de la vegetación nativa y plantas con uso y potencial néctar polinífera y los criaderos de abejas reina.

ARTÍCULO 26°.- La Dirección General de Ganadería promoverá el cambio y fomentará el mejoramiento genético de las abejas mediante la introducción de abejas reina de raza pura de alta producción o híbridos mejorados que cuenten con la certificación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 27°.- La Dirección General de Ganadería colaborará con los propietarios de colmenas haciendo labor de fomento, capacitación, comercialización e industrialización.

ARTÍCULO 28°.- Es obligación de los agricultores y ganaderos informar a las Asociaciones de Apicultores, y a éstos en lo particular, de la aplicación de insecticidas o cualquier otra sustancia que pudiera ser tóxica para las abejas con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan aplicarlos. La Dirección General de Ganadería dictará las medidas necesarias en las zonas apícolas sujetas al uso de esas sustancias, a fin de que su aplicación no perjudique a los apiarios instalados.

Asimismo es obligación de los apicultores notificar y señalar la instalación de los apiarios , y en base a dictamen emitido por un técnico en la materia que determine la densidad de planta néctar polinífera en el área , guardar un kilómetro de distancia en relación con otros apiarios.

Proteger el área del criador de abejas reina, no autorizando, la instalación de rutas de peo-reo en un radio de 2 kilómetros del criadero. El criador de abejas reina se obliga a instalar apiarios de colmenas de producción de zánganos dentro del área protegida con el fin de preservar la calidad genética.

CAPÍTULO NOVENO **DE LAS ASOCIACIONES APÍCOLAS**

ARTÍCULO 29°.- Las Asociaciones de Apicultores tendrán personalidad jurídica propia, sus fines no serán lucrativos y serán órganos representativos de sus asociados, ante las Autoridades para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola de los mismos.

ARTÍCULO 30°.- No podrán formar parte de las Asociaciones de Apicultura, personas sobre las cuales, haya recaído sentencia ejecutoria, como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.

ARTÍCULO 31°.- Ninguna Asociación podrá objetar la instalación de apiarios, cuando ésta se pretenda realizar en lugares no explotados o que estándolo, se respeten las zonas, derechos de antigüedad de los apicultores con registro y las normas fijadas por la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 32°.- Las Asociaciones apícolas deberán:

- I. Agrupar a los apicultores de un Municipio o zona;
- II. Fomentar o proteger la actividad apícola;
- III. Coadyuvar con la Dirección General de Ganadería y demás Dependencias Gubernamentales, tanto en los programas de desarrollo de la apicultura como en lo que hace a la estricta observancia de la presente Ley y sus reglamentos.
- IV. Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por la Dirección General de Ganadería, relacionada con la actividad de los socios cuyos intereses representen;
- V. Apoyar y colaborar en los programas federales o estatales en materia de mejora del medio ambiente y conservación de los recursos naturales con utilidad y potencial apícola.
- VI. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las Autoridades u organismos públicos o privados, contra las epizootias apícolas, africanización y varroasis.
- VII. Organizar y promover en coordinación con las Autoridades Educativas, el establecimiento de Escuelas de Apicultura, así como de Laboratorios y Centros de Investigación;
- VIII. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las Autoridades u Organismos Públicos o Privados, contra las epizootias apícolas.
- IX. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de miel y la cera;
- X. Llevar el registro de socios y de fierros quemadores.
- XI. Velar por el estricto cumplimiento, por parte de los asociados, de los créditos fiscales que les correspondan por su actividad.
- XII. La integración de los Consejos Directivos de las Asociaciones de Apicultores deberán ser presididos por productores oriundos del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO **SANCIONES**

ARTÍCULO 33°.- El robo de colmenas y los daños que pudieran causarse a las mismas, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 34°.- El incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 9,15,20,21,22,23, y 31 de la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pueda actualizarse, será sancionado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería, con multa de 50 a 200 salarios mínimos vigente en el Estado, atendiendo a la capacidad económica del infractor, y gravedad de la infracción o con la cancelación del registro de explotación de ruta apícola autorizada conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 35°.- Para la imposición de la sanción se escuchará al infractor y se le permitirá aportar dentro del término de 3 días, las pruebas que estime adecuadas y sean procedentes en derecho ante la Dirección General de Ganadería la que, con vista en las mismas, resolverá lo que proceda conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 36°.- Cuando exista invasión de rutas o territorios apícolas, el afectado solicitará en primera instancia la intervención de los directivos de la Asociación de Apicultores correspondiente y si no se logra el retiro de las colmenas invasoras, la Asociación enviará un escrito con toda la información necesaria, incluyendo el lugar destinado para trasladar los colmenares invasores, a la Dirección General de Ganadería, la que citará a los productores involucrados y respetando su derecho de audiencia, escuchará la problemática, posteriormente la Dirección General de Ganadería, dictaminará y comunicará su resolución a los productores, comunicándole al apicultor que instalo indebidamente sus colmenares, que cuenta con el termino de una semana para retirarlos, y de no hacerlo, ordenará que en presencia de un representante de la Autoridad Municipal se efectúe el traslado de los mismos sin dañarlos, al lugar señalado en el escrito, independientemente de las multas a que se haga acreedor.

En caso de incumplimiento del artículo 22 párrafo segundo inciso a) se aplicará una sanción que será de 100 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, debiendo regresar las colmenas declaradas y las no declaradas a su lugar de origen o en el caso de permanecer en el Estado en una siguiente o posterior floración manifestar el total de las colmenas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción.

ARTÍCULO 37°.- En caso de que los apicultores presten su nombre y su registro de ruta apícola para que se instalen otros apicultores locales o de otro Estado, serán sancionados por la Dirección General de Ganadería de conformidad a los artículos 33 y 35 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley N°. 347 Apícola del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas las disposiciones legales que se opongan.

ATENTAMENTE
DIP. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES